

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

P.P.P. 2024-00053

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por GINA VANESSA HERRERA LÓPEZ contra JOSÉ CHAYAN MORALES RESTREPO, respecto de los NNA H.L. y E. MOARLES HERERRA, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise la pretensión consecuencial de la 1ª petición, eso es, otorgar de forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad a la señora GINA VANESSA HERRERA LÓPEZ en su calidad de madre de las niñas H.L. y E. MORALES HERERRA.

2. Exclúyase la pretensión 2º, por no ser acumulable de conformidad con el artículo 88 del Código General Proceso.

3. Señálese la causal o causales en la que funda las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 315 del Código Civil.

4. Indíquese los parientes por línea materna y paterna de las niñas, que deben ser oídos de acuerdo con el orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico.

5. Infórmese el lugar y dirección física donde la demandante reciba notificaciones (Art. 81, Núm. 10, C.G.P.)

6. Aclárese el trámite a impartir a este proceso, toda vez que se indica abreviado de primera instancia, sin embargo, la competencia está determinada en el numeral 4º del artículo 22 de la legislación. Adviértase, que el trámite a dar es del verbal y no el verbal sumario.

7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22). Se advierte que, de ser subsanada demanda, igualmente se deberá allegar la constancia del envío de la subsanación (Inc.4, Ley 2213/22).

7. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente*

las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Ley 2213/22, Art. 8º, Inc. 2º).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez